



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 725
RADICADO N° 2021-00141-00

I. Procede la judicatura a resolver la solicitud de CORRECCIÓN formulada por la apoderada de los demandados en el proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD LEGITIMA, impetrada por JULIÁN ANDRÉS IRAL QUIROZ, en contra de JHON EDISON URIBE MONCADA, en ACUMULACIÓN CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL frente al niño THOMAS URIBE NARANJO, representado por su progenitora MARÍA XIMENA NARANJO MORA, en el sentido de corregir los nombres que quedaron consignados en el auto mediante el cual se le concedió Amparo de Pobreza a la parte accionada emitido el pasado 11 de agosto de 2021.

II. Frente a lo pretendido por la apoderada demandada, resulta viable la solicitud de corrección, habida cuenta que el Despacho incurrió en un *lapsus calami* al nombrar a favor de quien sería concedido el Amparo de Pobreza, teniéndose que lo correcto sería CONCEDER el Amparo de Pobreza deprecado por JHON EDISON URIBE MONCADA y MARÍA XIMENA NARANJO MORA, quienes obran en nombre y representación de su menor hijo THOMAS URIBE NARANJO; advirtiéndose que los Amparados por Pobres, en virtud del Art. 154 Ibídem, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas. por lo que así se dispondrá en la parte resolutive.

III. Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de no oponerse al decreto de una nueva prueba de Marcadores Genéticos de ADN, y ello ante la solicitud de la parte demandada; tiene la suscrita Juez para manifestar que abogando por el interés Superior Arts. 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, del menor en favor de quien se litiga; se hace menester fijar fecha para la práctica de Prueba de Marcadores Genéticos de ADN, a efectos de establecer la paternidad que se discute, la cual habrá de realizarse con el menor demandado, la progenitora de éste y el

RADICADO N°. 2021-00141-00

presunto padre demandante; y que tendrá lugar el día MIÉRCOLES TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M., de conformidad con el Acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que deberán las partes comparecer a la Sede de Medicina Legal de Medellín-Antioquia, Carrera 65 # 80-325, en la referida fecha y hora. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, anexando copia del auto de concesión de Amparo de Pobreza.

Cabe precisar que la práctica de la prueba de Marcadores Genéticos de ADN, no será como lo condicionó la apoderada demandante, ante uno de los mismos Laboratorios que ya fungieron en la causa, pues a efectos de poder obtener la certeza que pretende la accionada, lógico resulta suponer que la misma persiga que sea por parte de otro Laboratorio tercero imparcial, quien dictamine si la paternidad que se disputa corresponde o no al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

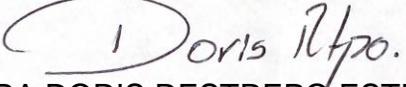
PRIMERO: CORREGIR el auto del 11 de agosto de 2021, en el sentido de CONCEDER el Amparo de Pobreza deprecado por JHON EDISON URIBE MONCADA y MARÍA XIMENA NARANJO MORA, quienes obran en nombre y representación de su menor hijo THOMAS URIBE NARANJO; advirtiendo que los Amparados por Pobres, en virtud del Art. 154 Ibídem, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la práctica de Prueba de Marcadores Genéticos de ADN, a efectos de establecer la paternidad que se discute, la cual habrá de realizarse con el menor demandado, la progenitora de éste y el presunto padre demandante; y que tendrá lugar el día MIÉRCOLES TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M., de conformidad con el Acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que deberán las partes comparecer a la Sede de Medicina Legal de Medellín-Antioquia, Carrera 65 # 80-325, en la referida fecha

RADICADO N°. 2021-00141-00

y hora. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, anexando copia del auto de concesión de Amparo de Pobreza.

NOTIFÍQUESE,


ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA
JUEZ (E)